

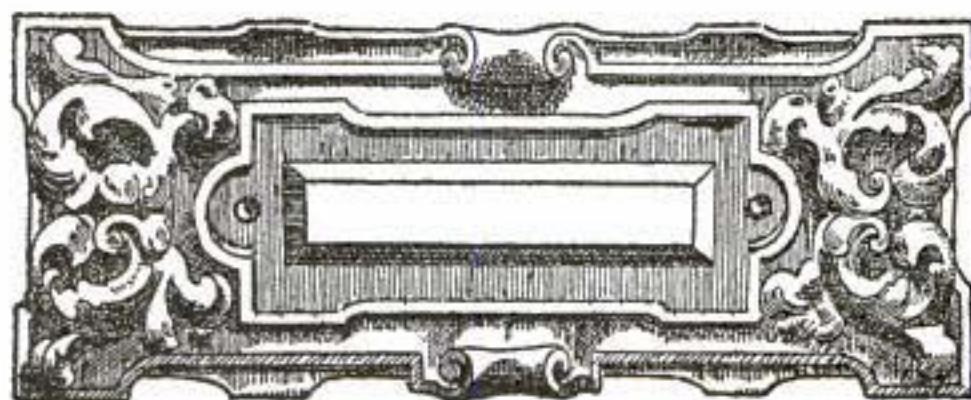
LA UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MEXICO

1910

Primera edición: 1910
Segunda edición: 1985

DR© 1985, Universidad Nacional Autónoma de México
Ciudad Universitaria, 04510, México, D.F.
DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES
Impreso y hecho en México

ISBN 968-837-578-0



L Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que, en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 17 de diciembre de 1908, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY CONSTITUTIVA DE LA ESCUELA NACIONAL
DE ALTOS ESTUDIOS.

Art. 1º Se instituye una *Escuela Nacional de Altos Estudios* que tendrá su centro en la ciudad de México.

Art. 2º Los objetos de la Escuela Nacional de Altos Estudios serán:

1º Perfeccionar, especializándolos y subiéndolos á un nivel superior, estudios que en grados menos altos se hagan en

las Escuelas Nacionales Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros y de Bellas Artes, ó que estén en conexión con ellos;

2º Proporcionar á sus alumnos y á sus profesores los medios de llevar á cabo metódicamente investigaciones científicas que sirvan para enriquecer los conocimientos humanos, y

3º Formar profesores de las escuelas secundarias y profesionales.

Art. 3º La Escuela Nacional de Altos Estudios tendrá tres secciones:

La primera, de Humanidades, comprenderá: las lenguas clásicas y las lenguas vivas, las literaturas, la filología, la pedagogía, la lógica, la psicología, la ética, la estética, la filosofía y la historia de las doctrinas filosóficas.

La segunda sección, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, abrazará la matemática en sus formas superiores y las ciencias físicas, químicas y biológicas.

La tercera sección será la de Ciencias Sociales, Políticas y Jurídicas, y comprenderá todas las que tienen por base ó por objeto fenómenos sociales.

Art. 4º La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá formar subsecciones de estudios, coordinando los que crea que tengan un interés especial científico ó práctico.

Art. 5º Las enseñanzas que vayan estableciéndose se clasificarán en la Sección ó en la Subsección constituída por los conocimientos con cuyos métodos y programas tengan mayor analogía.

Art. 6º Las clases y centros de trabajo de la Escuela Nacional de Altos Estudios pueden localizarse en diversas partes del país, y aun fuera de él, en relación con la mayor eficacia de los elementos que sea posible allegar, para determinar el buen éxito de la instrucción que se imparta ó de los estudios que se emprendan. Los institutos que dependen del Gobierno Federal, los laboratorios y estaciones que se establezcan en el Distrito ú otras partes del territorio mexicano,

formarán parte de la Escuela Nacional de Altos Estudios, en cuanto sea indispensable para realizar los fines de la misma, y se mantendrán en el resto de sus funciones en la dependencia reglamentaria de los Ministerios que los organicen y sostengan.

Art. 7º El gobierno y administración de la Escuela estarán á cargo de un Director, un Subdirector, un Secretario y un servicio de secretaría y administración. El Secretario y sus dependientes serán nombrados por el Director de la Escuela en los términos que definen prescripciones reglamentarias.

Art. 8º Los profesores de la Escuela Nacional de Altos Estudios serán ordinarios, extraordinarios y libres: *ordinarios*, los que ocupen los puestos docentes de planta; *extraordinarios*, los que, por medio de un contrato, se encarguen de una ó más enseñanzas especiales que entren en el programa general de la Escuela; y *libres*, los que, mediante los requisitos que señalen disposiciones especiales, establezcan en las dependencias de la misma Escuela una enseñanza determinada.

Art. 9º Los profesores libres podrán exigir de sus alumnos los emolumentos que juzguen debidos. Para obtener una certificación escolar del buen éxito de sus enseñanzas y del aprovechamiento de los estudiantes, tendrán que someterlos á las pruebas que prescriban disposiciones reglamentarias.

Art. 10º Podrán ser alumnos de la Escuela Nacional de Altos Estudios quienes presenten certificados fidedignos de haber concluído su educación en las Escuelas Nacionales Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros ó de Bellas Artes, siempre que, en los cursos de dichas escuelas que tengan conexión con los especiales que vayan á emprender, hayan obtenido la más alta calificación, ó que, en virtud de las pruebas que se efectúen ante jurados nombrados por la Escuela Nacional de Altos Estudios, manifiesten su aptitud para cursar las enseñanzas comprendidas en la sección en que el sustentante desee inscribirse. Sólo los que

ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DE LA ESCUELA DE ALTOS ESTUDIOS



INSTITUTO MEDICO NACIONAL



INSTITUTO GEOLOGICO NACIONAL

provenzan de las escuelas arriba enumeradas tienen derecho á percibir, durante el tiempo de sus estudios, una pensión, que perderán, así como la condición de alumnos, si en las pruebas finales de un curso no obtuvieren el promedio reglamentario.

Art. 11. Los estudiantes que provengan de las Escuelas de los Estados de la Federación que posean institutos cuyos planes de estudios y programas sean equivalentes á los de las escuelas nacionales á que se refiere el artículo anterior, podrán inscribirse como alumnos de la Escuela Nacional de Altos Estudios, mediante certificados análogos á los ya mencionados, pero no tendrán derecho á pensiones federales. Las excepciones de estas reglas sólo podrán ser *ex-profeso* decretadas por el Presidente de la República.

Art. 12. Los alumnos de las escuelas particulares, lo mismo que los extranjeros, tendrán que someterse, para pertenecer á la Escuela Nacional de Altos Estudios, á los requisitos que exijan los reglamentos.

TRANSITORIOS.

1º La apertura de los cursos de la Escuela Nacional de Altos Estudios se verificará cuando más tarde el mes de septiembre de este año. Para ello no habrá necesidad de cubrir los cuadros de enseñanza de todas las secciones, sino establecer solamente aquellas para las que se haya designado ó contratado el personal competente; á medida que esta necesidad se vaya satisfaciendo irán comenzando los cursos correspondientes, que ni es necesario que coincidan, ni que tengan la misma duración.

2º Queda autorizado el Ejecutivo para decretar que todos ó algunos de los estudios de especialidades que, conforme á las leyes vigentes, deban hacerse en las Escuelas Nacionales de Medicina y de Jurisprudencia, se incorporen en lo sucesivo en la de Altos Estudios.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de abril de 1910.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justo Sierra, Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente."

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, abril 7 de 1910.

JUSTO SIERRA.

Al C.

